

Bogotá D.C.,

RADICACION CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
No. Radicación:	S-2026-87708
FECHA:	08/03/2026
No. Referencia:	N-2026-73392

Señor (a)

MAX ANTONIO CAICEDO GUERRERO

Representante Legal o quien haga sus veces

ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO AGUSTINIANO NORTE DE BOGOTÁ

CARRERA 70 C No. 116 A - 12

apfcan@hotmail.com; maxcaicedo@yahoo.com

Ciudad

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° . 2500-2026-3305.

Expediente N° 1-07-2-2025-11-0108

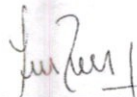
Investigado(a): ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO AGUSTINIANO NORTE DE BOGOTÁ

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO **Resolución No.116 de fecha 11/26/2025 (mm/dd/aaaa)**, decisión contra la cual procede recurso de reposición y, respecto de la que se advierte:

- Que en el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al de su notificación, tiene derecho a presentar RECURSO DE REPOSICIÓN que podrá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente acto administrativo, a través de los siguientes canales de atención: **1)** En documento en físico, en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito ubicada en la Avenida El Dorado No. 66 -63 Piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C. o **2)** A través del correo electrónico contactenos@educacionbogota.gov.co.
- Que el expediente estará a su disposición en la Dirección de Inspección y Vigilancia, ubicada en la Avenida El Dorado No. 66-63, piso cuarto, torre A. (Teléfono 3241000, Extensiones: 2312- 2309), por lo que una vez notificado del acto administrativo, si requiere acceder al expediente, podrá solicitarlo a los correos electrónicos: contactenos@educacionbogota.edu.co y/o comunicacionesdiv1@educacionbogota.gov.co.
- La NOTIFICACIÓN POR AVISO se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
- Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el AVISO con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página web de la Secretaría de Educación del

Distrito www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado N° 66-63 Piso 1°, por el término de cinco (5) días en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

Cordialmente;



Firmado digitalmente por DIAZ
VELANDIA LIDA MAYERLY
Fecha: 2026.02.26 12:15:13
-05'00'

LIDA DIAZ VELANDIA

Directora de Inspección y Vigilancia

Elaboró: Wendy Katherine Pérez Velásquez – Auxiliar Administrativo.

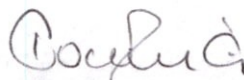
Revisó: Diego Andrés Alvarado Riática- Líder Equipo ESAL, Abogado Contratista DIV.

Aprobó: Lida Díaz Velandia, Directora Inspección y Vigilancia.

El presente AVISO fue fijado en la Oficina de Servicio al Ciudadano y publicado en la Página web de la Secretaría de Educación del Distrito, para su notificación.

DESDE	13 MAR 2026	HORA	07:00 A.M.
HASTA	19 MAR 2026	HORA	03:30 P.M.

Nombre y firma del funcionario que desfija el AVISO:



Jefe de la Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE, A LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

RESOLUCIÓN No. 116

(26 de noviembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO AGUSTINIANO NORTE DE BOGOTÁ**, dentro del expediente No. **1-07-2-2025-11-0108**

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el literal E. del artículo 19 del Decreto Distrital 310 de 2022, los artículos 272, 272.3, 272.5., 272.6 y 274 del Decreto Distrital 479 de 2024, y de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a proferir acto administrativo definitivo teniendo en cuenta el acervo probatorio recaudado en el proceso administrativo sancionatorio No. **1-07-2-2025-11-0108**, adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO AGUSTINIANO NORTE DE BOGOTÁ**, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. **2280** del 17 de mayo de 1974, expedida por el Ministerio de Justicia y con reforma estatutaria aprobada mediante Resolución No. **478** del 05 de marzo de 1996, identificada con NIT. **860.404.692-1** y con ID SIPEJ No. **550118**, domicilio principal en la **carrera 70 C # 116 A - 12**, de la localidad **11 – Suba** en la ciudad de Bogotá D.C. con correos electrónicos **maxcaicedo@yahoo.com** - **apfcan@hotmail.com** y, representada legalmente por el señor **MAX ANTONIO CAICEDO GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.136.724**, sustentado en los hechos y consideraciones que se expondrán a continuación.

2. HECHOS

2.1. Mediante informe jurídico radicado con el No. **I-2025-34026** de fecha 19 de marzo de 2025, el grupo jurídico del Equipo de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, expresó que la ESAL investigada presuntamente estaba incumpliendo las normas a las cuales se encuentra sujeta, al omitir presentar la información jurídica, financiera y contable de las vigencias 2021, 2022 y 2023; así mismo que presuntamente la ESAL investigada, no estaría desarrollando su objeto social y/o se estaría desviando del mismo, situación que daría lugar al inicio de proceso administrativo sancionatorio.

3. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. Mediante Auto No. **158** del 21 de marzo de 2025, esta Dirección inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO AGUSTINIANO NORTE DE BOGOTÁ**, por presuntamente desatender sus obligaciones de presentar y mantener actualizada la información jurídica, financiera y contable. (ff. 12 - 15)

La anterior providencia fue comunicada a la investigada mediante oficio con radicado **S-2025-150779** de fecha 28 de abril de 2025. (ff. 16 - 17).

Continuación de la Resolución No. 116

(26 de noviembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO AGUSTINIANO NORTE DE BOGOTÁ**, dentro del expediente No. **1-07-2-2025-11-0108**

- 3.2. Auto No. **432** del 31 de julio de 2025, esta Dirección formuló cargos en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO AGUSTINIANO NORTE DE BOGOTÁ**, por i) presuntamente no reportar la información financiera y contable correspondiente a las vigencias 2021, 2022 y 2023, ii) presuntamente, desviarse del objeto social contemplado en sus estatutos. (ff. 39 – 43)

El citado acto administrativo se notificó personalmente, al señor **MAX ANTONIO CAICEDO GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.136.724**, en calidad de representante legal de la ESAL investigada, el día **08 de septiembre de 2025**, conforme lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. (f. 49)

- 3.3. Constancia de no presentación de descargos. (f. 50)

- 3.4. Auto No. **744** del 27 de octubre de 2025, esta Dirección ordenó: **I)** cerrar el periodo probatorio y **II)** Correr traslado a la investigada para que presentara los alegatos respectivos. (ff. 51 – 52)

La anterior providencia fue comunicada a la investigada mediante oficio radicado con el No. **S-2025-335063** de fecha 28 de octubre de 2025. (ff. 53 - 56)

- 3.5. Constancia de no presentación de alegatos. (f. 57)

4. MATERIAL PROBATORIO

- 4.1. Expediente administrativo de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO AGUSTINIANO NORTE DE BOGOTÁ** que obra en físico y/o en el Sistema de Información de Personas Jurídicas –(SIPEJ) asociado al ID No. **550118**.

- 4.2. Copia de la Resolución No. **2280** del 17 de mayo de 1974, expedida por el Ministerio de Justicia, mediante la cual se reconoció personería jurídica a la ESAL investigada. (f. 5)

- 4.3. Copia de la Resolución No. **478** del 05 de marzo de 1996, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante la cual se aprobó un reforma estatutaria de la ESAL investigada. (f. 6)

- 4.4. Copia del oficio radicado con el No. **S-2024-358490** del 09 de diciembre de 2024 por medio del cual la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, requirió a la ESAL investigada para que realizará la presentación de información financiera, contable y jurídica correspondiente a las vigencias 2021, 2022 y 2023. (f. 7)

- 4.5. Memorando radicado con el No. **I-2025-27748** de fecha 05 de marzo de 2025, mediante el cual el grupo financiero del Equipo de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, informó que la ESAL investigada, presuntamente no ha presentado ante la Dirección su información financiera y contable de los últimos tres (3) años correspondiente a las vigencias fiscales 2021, 2022 y 2023, sin perder de vista que dicha la obligación legal es de carácter continuo en el tiempo. (ff. 8 – 9)

Continuación de la Resolución No. 116

(26 de noviembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO AGUSTINIANO NORTE DE BOGOTÁ**, dentro del expediente No. **1-07-2-2025-11-0108**

- 4.6.** Informe jurídico radicado con el No. **I-2025-34026** de fecha 13 de marzo de 2025, a través del cual el equipo jurídico del grupo de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, expresó que la ESAL investigada presuntamente estaba incumpliendo las normas a las cuales se encuentra sujeta, al omitir presentar la información jurídica, financiera y contable, así mismo que presuntamente la ESAL investigada, no estaría desarrollando su objeto social y/o se estaría desviando del mismo, situación que daría lugar al inicio de proceso administrativo sancionatorio. (ff. 1 - 4)
- 4.7.** Certificado de existencia y representación legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO AGUSTINIANO NORTE DE BOGOTÁ** de fecha 18 de marzo de 2025 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. (ff. 10 – 11)
- 4.8.** Oficio radicado con el No. **E-2025-78295** del 13 de mayo de 2025, por medio del cual, el rector del Colegio Agustiniiano Norte Fray Juan José Gómez Gómez en atención a la comunicación del auto de inicio radicada con el No. S-2025-150779, respondió el requerimiento contenido en el numeral 5.1.2 del Auto 158 del 21-MAR-2025; informando entre otras cosa a esta Dirección de Inspección y Vigilancia que, “(...) Desde hace más de trece años, la Asociación de Padres de Familia del Colegio Agustiniiano Norte no tiene participación en el Consejo Directivo, debido a que dicha asociación no existe. 3- Igualmente, tampoco los dignatarios de la misma directiva volvieron a presentar rendición de cuentas en las asambleas o reuniones de padres de familia. (...)”. (f. 18 - 23)

En atención a que la prueba documental decretada en el numeral 5.1.2 del Auto 146 del 21 de marzo de 2025, fue allegada al expediente previo a que esta Dirección la practicará por medio de requerimiento, este Despacho por medio del oficio radicado con el No. **S-2025-187274** del 03 de junio de 2025 informó que la respuesta y los documentos allegados por la institución educativa serían incorporados al expediente y evaluados en los términos de la Ley 1437 de 2011. (f. 24)

- 4.9.** Oficio radicado con el No. **S-2025-197130** de fecha 12 de junio de 2025 a través del cual esta Dirección de Inspección y Vigilancia requirió a la ESAL investigada para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo de esa comunicación, informara si: **i)** Ha efectuado entrega de la información financiera, jurídica y contable correspondiente a las vigencias 2021 – 2022 – 2023; e indique ante qué entidad o autoridad ha realizado dicha presentación. y **ii)** Si en la actualidad se encontraba desarrollando su objeto social y a través de qué actividades lo está desarrollando. Se solicitó a la ESAL investigada qué, en caso afirmativo, aportara los soportes correspondientes.

Vencido el plazo concedido para dar respuesta al mencionado requerimiento, esto es el 04 de julio de 2025, se verificó que la ESAL investigada no dio respuesta a lo solicitado por esta Dirección.

Por otra parte y aunque la ESAL no suministró la información solicitada, por medio del oficio radicado con el No. **E-2025-99523** del 20 de junio de 2025, el rector del Colegio Agustiniiano Norte

Continuación de la Resolución No. 116

(26 de noviembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO AGUSTINIANO NORTE DE BOGOTÁ**, dentro del expediente No. **1-07-2-2025-11-0108**

Fray Juan José Gómez Gómez; informó a esta Dirección de Inspección y Vigilancia entre otras cosas lo siguiente: (ff. 28 -35)

“ (...) 1- La Asociación de Padres de Familia del Colegio Agustiniانو Norte, hoy sujeto de investigación funcionó desde su creación hasta aproximadamente el año 2007. Durante su existencia la misma entidad percibió cuotas de afiliación e ingresos financieros propios, sobre los cuales, el Colegio no tuvo oportunidad de auditar por ser un organismo, con autonomía presupuestal, independiente al Colegio Agustiniانو Norte. (...); Con ello se inició un marchitamiento de sus actividades, incluso sus directivas optaron por abrir sus oficinas en una sede externa a las instalaciones del Colegio.

(...) No hemos obtenido respuesta alguna y los directivos de la misma persona jurídica, ya no tienen ninguna vinculación con el colegio desde hace más de 10 años aproximadamente.

Nuestras solicitudes no han sido atendidas; por ello su pregunta No.1 (...) La respuesta es NO, la comunidad educativa a la cual pertenecemos, no hemos recibido información, financiera, jurídica ni contable por parte de los dignatarios de la Asociación de Padres de Familia del Agustiniانو Norte desde 1998 (...).

Frente al numeral 2 de su solicitud: (...) La respuesta es que, como directiva del colegio, NO NOS CONSTA si actualmente, haya actividades concretas en desarrollo del objeto social. Tampoco puedo declarar si aún reciben cuotas anuales de afiliación a la misma asociación. (...)” (Subraya fuera del texto)

Adicionalmente, la institución educativa informó un correo electrónico que se encuentra registrado en sus bases de datos y que aparentemente pertenece al señor Max Antonio Caicedo Guerrero representante legal de la ESAL investigada.

4.10. Resultado consulta de información, realizadas el 18 de julio de 2025 en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de la cual se logró establecer que el número de identificación tributario asignado a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO AGUSTINIANO NORTE DE BOGOTÁ** cuenta con registro activo. (f. 36)

4.11. Reporte generado el 18 de julio de 2025, desde el Sistema de Información de Personas Jurídicas (SIPEJ), en el cual se observa que la ESAL investigada, no ha presentado ante esta Dirección la información financiera y contable de las vigencias fiscales 2021, 2022 y 2023. (ff. 37 – 38)

5. CARGOS Y DISPOSICIONES VULNERADAS

Mediante Auto No. **432** del 31 de julio de 2025, se formularon los siguientes cargos en contra de la ESAL investigada, así:

“ (...) 5.1. CARGO PRIMERO: Se endilga a la ESAL **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO AGUSTINIANO NORTE DE BOGOTÁ**, identificada en el numeral primero del presente acto

Continuación de la Resolución No. 116

(26 de noviembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO AGUSTINIANO NORTE DE BOGOTÁ**, dentro del expediente No. **1-07-2-2025-11-0108**

administrativo, presuntamente, no reportar la información financiera y contable correspondiente a las vigencias 2021, 2022 y 2023.

5.2. CARGO SEGUNDO. *Se endilga a la ESAL ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO AGUSTINIANO NORTE DE BOGOTÁ, identificada en el numeral primero del presente acto administrativo, presuntamente, desviarse del objeto social contemplado en sus estatutos. (...)*

6. DESCARGOS

De conformidad con los documentos obrantes en el expediente se evidencia que la ESAL investigada no presentó escrito de descargos dentro de la oportunidad procesal prevista para ello, por tal razón se elaboró la respectiva constancia de no presentación de descargos. (f. 50)

7. ALEGATOS

De conformidad con los documentos obrantes en el expediente se evidencia que la ESAL investigada no presentó escrito de alegatos dentro de la oportunidad procesal prevista para ello, por tal razón se elaboró la respectiva constancia de no presentación de alegatos. (f. 57)

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA

8.1.1. MARCO NORMATIVO

Respecto de las Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL), el artículo 2 del Decreto Nacional 1318 de 1988, modificado por el artículo 1 del Decreto 1093 de 1989, dispone:

“Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia”

Así mismo, los estados financieros se deberán presentar teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 36, 37 y 46 de la Ley 222 de 1995, que establecen:

“ARTICULO 36. NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS Y NORMAS DE PREPARACION. *Los estados financieros estarán acompañados de sus notas, con las cuales conforman un todo indivisible. Los estados financieros y sus notas se prepararán y presentarán conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.*

ARTICULO 37. ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS. *El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar*

Continuación de la Resolución No. 116

(26 de noviembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO AGUSTINIANO NORTE DE BOGOTÁ**, dentro del expediente No. **1-07-2-2025-11-0108**

aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.

(...)

ARTICULO 46. RENDICION DE CUENTAS AL FIN DE EJERCICIO. Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos:

1. Un informe de gestión.
2. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio.
3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles.
4. Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente”.

Adicionalmente, el artículo 189 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), señala:

ARTÍCULO 189. CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.

Por su parte, a través de la Circular 020 de 2024, la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, dio instrucciones a los representantes legales, revisores fiscales y contadores de corporaciones, asociaciones, fundaciones y demás entidades privadas sin ánimo de lucro que se encuentren bajo la inspección, vigilancia y control de la Alcaldía y de sus Secretarías, para el reporte anual de la información jurídica, financiera y contable ante las entidades distritales que ejercen la función de inspección, vigilancia y control de entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en Bogotá D.C.

En atención a las normas expuesta, las Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL), tienen el deber de allegar en tiempo, año tras año, ante esta Secretaría la información financiera de la ESAL, y su incumplimiento de

Continuación de la Resolución No. 116

(26 de noviembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO AGUSTINIANO NORTE DE BOGOTÁ**, dentro del expediente No. **1-07-2-2025-11-0108**

reporte es continuo hasta tanto cese la omisión, esto es, hasta el momento en que la entidad investigada haga entrega de su información financiera, jurídica y contable.

8.1.2. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO

El proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ESAL investigada, respecto del deber de presentación de información financiera, tuvo como objetivo determinar si la ESAL **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO AGUSTINIANO NORTE DE BOGOTÁ** omitió el reporte de la información financiera, jurídica y contable correspondiente a las vigencias fiscales 2021, 2022 y 2023.

De acuerdo con lo obrante en el plenario, mediante informe jurídico radicado con el No. **I-2025-34026** de fecha 19 de marzo de 2025, se informó que la ESAL investigada presuntamente estaba incumpliendo las normas a las cuales se encuentra sujeta, al omitir presentar la información jurídica, financiera y contable de las vigencias 2021, 2022 y 2023.

Así mismo, mediante oficio radicado con el No. **S-2025-197130** de fecha 12 de junio de 2025 la Dirección de Inspección y Vigilancia requirió a la ESAL investigada para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación del auto de inicio, informara si efectuó entrega de la información financiera, jurídica y contable correspondiente a las vigencias fiscales 2021, 2022 y 2023, oficio respecto del cual la ESAL investigada no ofreció respuesta.

Revisado el reporte generado el 18 de julio de 2025, desde el Sistema de Información de Personas Jurídicas (SIPEJ), se observa que la ESAL investigada, no presentó ante esta Dirección la información financiera y contable de las vigencias fiscales 2021, 2022 y 2023. Además, en el expediente administrativo de la entidad, no se encontró soporte documental alguno que acreditara el cumplimiento de la presentación de dicha información, situación que originó la formulación del cargo por presunto no reporte de la información financiera, jurídica y contable correspondiente a las vigencias 2021, 2022 y 2023.

Conforme lo antes mencionado, una vez agotado el proceso administrativo sancionatorio de que tratan los artículos 47 y ss de la Ley 1437 de 2011, evidencia esta Dirección que la ESAL **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO AGUSTINIANO NORTE DE BOGOTÁ** no acreditó el cumplimiento de su obligación legal consistente en presentar ante esta Dirección de Inspección y Vigilancia “(...) *los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia.*” de las vigencias fiscales 2021, 2022 y 2023, con lo cual infringió el artículo 1º del Decreto 1093 de 1989, así como los artículos 36, 37 y 46 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 189 del Decreto 410 de 1971, normas aplicable al caso en concreto.

8.2. DEBER DE LA ESAL DE NO DESVIARSE DE SU OBJETO SOCIAL

8.2.1. MARCO NORMATIVO

Continuación de la Resolución No. 116

(26 de noviembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO AGUSTINIANO NORTE DE BOGOTÁ**, dentro del expediente No. **1-07-2-2025-11-0108**

En cuanto a la obligación legal que tienen las entidades sin ánimo de lucro de mantener su objeto social sin que sus actividades u omisiones conlleven a desviación del mismo, es importante traer a colación el artículo 22 del Decreto Distrital 59 de 1991¹, el cual dispone:

“(...) Artículo 22. La Alcaldía Mayor de Bogotá, suspenderá y cancelará la personería jurídica de las asociaciones, corporaciones, fundaciones o instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro a que se refiere este Decreto, de oficio o a petición de cualquier persona, o de los propios asociados cuando a ello hubiere lugar, además de en los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, se aparten ostensiblemente de los fines que motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.”

Es así como las entidades vigiladas, que a través de sus actividades se estén desviando del objeto social en virtud del cual fueron constituidas, estarán incurriendo en incumplimiento de sus obligaciones, tanto legales como estatutarias.

8.2.2. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO

El proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ESAL investigada, respecto del deber de no desviarse de su objeto social, tuvo como objetivo determinar si la ESAL **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO AGUSTINIANO NORTE DE BOGOTÁ** con su actuar positivo, se estaría desviando de las actividades contempladas en el objeto social definido en sus estatutos.

De acuerdo con lo consignado en informe jurídico radicado con el No. **I-2025-34026** de fecha 19 de marzo de 2025, se expresó que la ESAL investigada presuntamente estaba incumpliendo las normas a las cuales se encuentra sujeta, al desviarse de su objeto social.

Mediante oficio radicado con el No. **S-2025-197130** de fecha 12 de junio de 2025 la Dirección de Inspección y Vigilancia requirió a la ESAL investigada para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación del auto de inicio, informara si en la actualidad se encontraba desarrollando su objeto social y a través de qué actividades lo está desarrollando, así mismo se solicitó a la ESAL investigada qué, en caso afirmativo, aportara los soportes correspondientes, oficio respecto del cual la ESAL investigada no dio respuesta.

A pesar de que la ESAL investigada no suministró la información solicitada, por medio del oficio radicado con el No. **E-2025-99523** del 20 de junio de 2025, el rector del Colegio Agustiniانو Norte, Fray Juan José Gómez Gómez; informó a esta Dirección de Inspección y Vigilancia entre otras cosas lo siguiente:

“ (...) 1- La Asociación de Padres de Familia del Colegio Agustiniانو Norte, hoy sujeto de investigación funcionó desde su creación hasta aproximadamente el año 2007. Durante su existencia la misma entidad percibió cuotas de afiliación e ingresos financieros propios, sobre los cuales, el

¹ En concordancia con el artículo 243 del Decreto Distrital 479 de 2024.

Continuación de la Resolución No. 116

(26 de noviembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO AGUSTINIANO NORTE DE BOGOTÁ**, dentro del expediente No. **1-07-2-2025-11-0108**

Colegio no tuvo oportunidad de auditar por ser un organismo, con autonomía presupuestal, independiente al Colegio Agustiniiano Norte. (...); Con ello se inició un marchitamiento de sus actividades, incluso sus directivas optaron por abrir sus oficinas en una sede externa a las instalaciones del Colegio.

(...) No hemos obtenido respuesta alguna y los directivos de la misma persona jurídica, ya no tienen ninguna vinculación con el colegio desde hace más de 10 años aproximadamente.

Nuestras solicitudes no han sido atendidas; por ello su pregunta No.1 (...) La respuesta es NO, la comunidad educativa a la cual pertenecemos, no hemos recibido información, financiera, jurídica ni contable por parte de los dignatarios de la Asociación de Padres de Familia del Agustiniiano Norte desde 1998 (...).

*Frente al numeral 2 de su solicitud: (...) La respuesta es que, como directiva del colegio, **NO NOS CONSTA** si actualmente, haya actividades concretas en desarrollo del objeto social. Tampoco puedo declarar si aún reciben cuotas anuales de afiliación a la misma asociación. (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto)*

Por otra parte mediante oficio radicado con el No. **E-2025-78295** del 13 de mayo de 2025, el rector del Colegio Agustiniiano Norte, Fray Juan José Gómez Gómez en atención a la comunicación del auto de inicio radicada con el No. **S-2025-150779**, respondió el requerimiento contenido en el numeral **5.1.2** del Auto de inicio; informando entre otras cosa a esta Dirección de Inspección y Vigilancia que, "(...) *Desde hace más de trece años, la Asociación de Padres de Familia del Colegio Agustiniiano Norte no tiene participación en el Consejo Directivo, debido a que dicha asociación no existe. 3- Igualmente, tampoco los dignatarios de la misma directiva volvieron a presentar rendición de cuentas en las asambleas o reuniones de padres de familia.* (...)".

Conforme lo antes mencionado, una vez agotado el proceso administrativo sancionatorio de que tratan los artículos 47 y ss de la Ley 1437 de 2011, evidencia esta Dirección que la ESAL **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO AGUSTINIANO NORTE DE BOGOTÁ** al no haber atendido el requerimiento de información sobre el desarrollo de actividades, no permitió demostrar en el plenario que se estuviera desviando de su objeto social; adicionalmente el establecimiento educativo al cual se encuentra vincula la ASOPAF informó que no le consta que la ESAL investigada se encuentra desarrollando actividades; razón por la cual al no demostrarse el desarrollo de actividades por parte de la ESAL investigada, no podría esta dirección imponer sanción por el cargo de desviación del objeto social, toda vez que dicha conducta requiere del actuar positivo de la entidad.

9. DECISIÓN

De conformidad con lo antes expuesto, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, procederá a:

9.1. En relación con el cargo primero: SANCIONAR a la ESAL investigada, por el cargo primero, por cuanto de acuerdo con lo obrante en el plenario, la Dirección de Inspección y Vigilancia logró

Continuación de la Resolución No. 116

(26 de noviembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO AGUSTINIANO NORTE DE BOGOTÁ**, dentro del expediente No. **1-07-2-2025-11-0108**

establecer que la ESAL investiga no cumplió con su obligación de reportar la información financiera, jurídica y contable correspondiente a las vigencias 2021, 2022 y 2023.

- 9.2. En relación con el cargo segundo: ARCHIVAR** el cargo segundo por cuanto de acuerdo con lo obrante en el plenario, la Dirección de Inspección y Vigilancia no logró establecer que la ESAL investigada se está desviando del objeto social contemplado en sus estatutos, al desarrollar actividades no contempladas en su objeto social.

10. DOSIMETRÍA SANCIONATORIA

De acuerdo con lo antes expuesto, la Dirección de Inspección y Vigilancia, en ejercicio de las facultades que le han sido conferidas en los Decretos Distritales 310 de 2022 y 479 de 2024, impondrá la sanción correspondiente a la ESAL investigada, para lo cual es procedente aplicar lo establecido en los artículos 22, 27 y 41 del Decreto Distrital 059 de 1991 que disponen:

***“Artículo 22** - La Alcaldía Mayor de Bogotá, suspenderá y cancelará la personería jurídica de las asociaciones, corporaciones, fundaciones o instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro a que se refiere este Decreto, de oficio o a petición de cualquier persona, o de los propios asociados cuando a ello hubiere lugar, además de en los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, se aparten ostensiblemente de los fines que motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.*

***Artículo 27** - Cancelación de la Inscripción de Dignatarios. La cancelación de la inscripción de cualquiera de los dignatarios, incluyendo la del representante legal, podrá ordenarse cuando se compruebe su responsabilidad en los hechos objeto de la investigación.*

***Artículo 41** - Cuando se compruebe que el representante legal o cualquiera de los dignatarios de una institución de utilidad común han violado sus estatutos o reglamentos, o las leyes, decretos y demás normas que la rigen, o que hayan efectuado actos con fines distintos de aquellos para los cuales fue creada, la Alcaldía Mayor de Bogotá podrá decretar o pedir su separación del respectivo cargo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.”*

La aplicación de la sanción y graduación de la misma se realizará conforme al artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*

Continuación de la Resolución No. 116

(26 de noviembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO AGUSTINIANO NORTE DE BOGOTÁ**, dentro del expediente No. **1-07-2-2025-11-0108**

5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas*".

10.1. Análisis jurídico de acuerdo con los criterios de graduación del artículo 50 de la ley 1437 de 2011

A fin de determinar la gravedad de la conducta y la sanción a imponer de conformidad con el acervo probatorio obrante en el expediente y según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011; probada la conducta endilgada a la ESAL investigada, con su actuar, a continuación, se analizarán los mencionados criterios de graduación:

a) Daño o peligro generado a los intereses jurídico tutelados

En relación con el criterio de graduación de daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, debe precisarse que, en el derecho administrativo sancionador, este criterio no busca reparar un interés particular o privado, como es del caso en el derecho civil, sino que, por el contrario, pretende castigar la vulneración al interés colectivo tutelado por la administración

Así, esta Dirección aclara que el derecho administrativo sancionador se caracteriza por "*la exigencia de la puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva*"². A partir de lo citado, es pertinente indicar que para verificar o ponderar la conducta, así como el daño producido, bastará con determinar o demostrar la transgresión objetiva de las normas que se imputan jurídicamente en las investigaciones administrativas que contemplan dichas obligaciones, y que no se requiere la demostración de un daño material o económico.

En relación con la conducta de falta de reporte de la información financiera, jurídica y contable, este criterio es tenido en cuenta por la Dirección de Inspección y Vigilancia para la dosificación de la sanción, por cuanto el no reporte de información financiera, jurídica y contable por parte de la ESAL investigada, impide que esta Dirección verifique: **(i)** el grado de cumplimiento de las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información; **(ii)** el estado real de la investigada; **(iii)** el grado de cumplimiento de las normas jurídicas y contables que la regula; **(iv)** la preservación de su naturaleza jurídica; **(v)** el estado de la conservación de su patrimonio; **(vi)** la debida ejecución de sus ingresos; **(vii)** la debida destinación de sus excedentes para el desarrollo de su objeto social y, **(viii)** la ejecución de las actividades según sus disposiciones estatutarias.

Así las cosas, la falta de reporte de información financiera, jurídica y contable, no solo impidió a esta Dirección ejercer cabalmente las funciones de inspección, vigilancia y control, sino que su omisión generó,

² Sentencia del 22 de octubre de 2012. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación No. 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738).

Continuación de la Resolución No. 116

(26 de noviembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO AGUSTINIANO NORTE DE BOGOTÁ**, dentro del expediente No. **1-07-2-2025-11-0108**

además, que se activarán mecanismos para reprochar el incumplimiento de sus deberes, como es la presente investigación, sin que la entidad diera cumplimiento a sus obligaciones.

Siguiendo esta línea de criterios, en especial lo relacionado con el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, la sanción a imponer, será la de suspensión de la personería jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO AGUSTINIANO NORTE DE BOGOTÁ**.

Ahora bien, conforme al criterio de sanción adoptado por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, se ha definido que, por el incumplimiento en la presentación de la información financiera, jurídica y contable, se impondrá a la entidad sin ánimo de lucro investigada una sanción de dos (2) meses por cada año en que se omita el deber de presentar la información financiera.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que la ESAL **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO AGUSTINIANO NORTE DE BOGOTÁ** no presentó su información financiera, jurídica y contable correspondiente a las vigencias fiscales 2021, 2022 y 2023, resultaría procedente, en principio, **SUSPENDER** por el término de seis (6) meses la personería jurídica de la ESAL investigada, como sanción por no haber presentado la información financiera, jurídica y contable de los años 2021, 2022 y 2023, dando aplicación a lo previsto en el artículo 22 del Decreto Distrital 059 de 1991.

b) Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero

Con las conductas en las que incurrió la ESAL investigada, esta Dirección no encuentra que se haya obtenido de parte de la ESAL, para sí misma o para un tercero, beneficios económicos que hayan sido probados en el plenario, en razón a que la omisión de reporte de información financiera, jurídica y contable, no implicaron por sí mismas un aumento en el patrimonio de la ESAL investigada.

c) Reincidencia en la comisión de la infracción

La Corte Constitucional, en sentencia C-077 de 2006, indicó: *“la reincidencia es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad, prevista en algunos ordenamientos penales y, más ampliamente, en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones”*.

La Dirección de Inspección y Vigilancia, no encuentra, en desarrollo de la presente investigación administrativa, que la ESAL investigada sea reincidente en la conducta endiligada y, como consecuencia de ello, no ha sido sancionada a la fecha.

d) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión

La falta de reporte de su información financiera, jurídica y contable demuestra el actuar omisivo de la ESAL investigada, pues sin justificación alguna y en forma libre y espontánea optó por desconocer su deber, así como las consecuencias que ocasiona su incumplimiento, esto es, incurrir en la infracción prevista en el artículo 2º del Decreto 1318 de 1988, modificado por el Decreto 1093 de 1989.

Continuación de la Resolución No. 116

(26 de noviembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO AGUSTINIANO NORTE DE BOGOTÁ**, dentro del expediente No. **1-07-2-2025-11-0108**

Aunado a lo anterior, de las actuaciones procesales adelantadas, se evidencia que, pese a que la investigada conoció del proceso administrativo sancionatorio, pues fue notificada y comunicada de cada una de las actuaciones, no mostró ningún interés en remitir la información a la que legalmente está obligada, lo cual permite concluir que la ESAL **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO AGUSTINIANO NORTE DE BOGOTÁ** no demuestra intención de ponerse al día con el cumplimiento de sus obligaciones legales.

e) Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos

La Dirección de Inspección y Vigilancia, no encuentra, en desarrollo de la presente investigación administrativa, que la ESAL investigada haya utilizado medios fraudulentos o utilización de terceras personas, para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

f) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes

La ESAL investigada actuó con negligencia al no atender su deber de reporte de su información financiera, jurídica y contable de las vigencias 2021, 2022 y 2023 y de igual manera no atender los requerimientos que al respecto fueron efectuados por esta Dirección de Inspección y Vigilancia en desarrollo de la presente investigación administrativa.

g) Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente

La Dirección de Inspección y Vigilancia, advierte que la ESAL investigada actuó con renuencia al no dar respuesta a los requerimientos de información emitidos durante el desarrollo del presente proceso administrativo sancionatorio.

h) Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas

Analizado lo obrante en el plenario, no se encuentra que la ESAL investigada haya efectuado reconocimiento o aceptación expresa de las conductas endilgadas ni antes, ni con posterioridad al decreto de pruebas.

Conforme al material probatorio y el análisis jurídico realizado y siguiendo la línea de criterios expuesta para determinar la gravedad de la falta y la graduación de la sanción, en especial, lo relacionado con **(i)** Daño o peligro generado a los intereses jurídico tutelados, **(ii)** Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión, **(iii)** Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes y **(iv)** Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente, esta Dirección de Inspección y Vigilancia considera procedente imponer a la ESAL **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO AGUSTINIANO**

Continuación de la Resolución No. 116

(26 de noviembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO AGUSTINIANO NORTE DE BOGOTÁ**, dentro del expediente No. **1-07-2-2025-11-0108**

NORTE DE BOGOTÁ la sanción de **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** por el término de seis (06) meses.

10.2. Respeto del procedimiento para la imposición de la sanción de suspensión de personería jurídica

10.2.1. Efectos jurídicos en la personería jurídica de la ESAL investigada.

Como consecuencia de la suspensión de la personería jurídica, la capacidad jurídica, de la ESAL **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO AGUSTINIANO NORTE DE BOGOTÁ** queda suspendida, por lo que no le será dable jurídicamente contraer derechos ni obligaciones y, durante el periodo de suspensión, no podrá desarrollar su objeto social, por tanto cualquier actuación durante la suspensión carece de sustento legal y de eficacia material, a excepción de las actuaciones tendientes a recuperar el ejercicio de la personería jurídica y a defender los intereses de la misma, ya sea por vía administrativa o judicial, como quiera que la suspensión limita a la entidad en su personalidad jurídica pero no la extingue.

Adicionalmente, se advertirá a la entidad sancionada, que durante el plazo de suspensión deberá adelantar todas las acciones a que haya lugar, a fin de aportar la información financiera, jurídica y contable a que se encuentra obligada, atendiendo las recomendaciones efectuadas en las circulares expedidas por la Secretaría Jurídica Distrital y que, en el evento que la información no se aporte en las condiciones anteriormente señaladas, esta Secretaría adelantará las actuaciones orientadas a cancelar la personería jurídica de la entidad, en atención a lo dispuesto en lo dispuesto en los Decretos Distrital 059 de 1991 y 479 de 2024.

10.2.2. Comunicación de la decisión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a la Secretaría de Hacienda Distrital y a la Cámara de Comercio de Bogotá.

Una vez se encuentre en firme la decisión de suspensión de la personería jurídica de la ESAL investigada, se comunicará dicha sanción a la a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a la Secretaría de Hacienda Distrital y a la Cámara de Comercio de Bogotá., para lo de su competencia, para lo cual se informará las fechas en que inicia y finaliza la suspensión.

10.2.3. Registro de la Sanción en el Sistema de Información de Personas Jurídicas (SIPEJ).

Una vez se encuentre en firme la decisión de suspensión de la personería jurídica de la ESAL investigada, se procederá a registrar la misma en el Sistema de Información de Personas Jurídicas (SIPEJ) de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a efectos que figure el respectivo estado de SUSPENDIDA, dejando la respectiva anotación de las fechas en que inicia y finaliza la suspensión.

Continuación de la Resolución No. 116

(26 de noviembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO AGUSTINIANO NORTE DE BOGOTÁ**, dentro del expediente No. **1-07-2-2025-11-0108**

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **SUSPENDER** la personería jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO AGUSTINIANO NORTE DE BOGOTÁ**, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. **2280** del 17 de mayo de 1974, expedida por el Ministerio de Justicia, identificada con NIT. **860.404.692-1**, registrada con el ID SIPEJ No. **550118**, con domicilio en la **carrera 70 C # 116 A - 12**, localidad **11 – Suba** de la Ciudad de Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor **MAX ANTONIO CAICEDO GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.136.724**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, por un periodo de **SEIS (06) MESES** por el cargo primero correspondiente al no reporte de información financiera de las vigencias 2021, 2022 y 2023.

Parágrafo primero: La ESAL **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO AGUSTINIANO NORTE DE BOGOTÁ** no podrá desarrollar actividades, de ninguna naturaleza, durante el periodo en el cual se encuentre suspendida su personería jurídica.

Parágrafo segundo: Durante el periodo de suspensión, la ESAL **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO AGUSTINIANO NORTE DE BOGOTÁ** deberá adelantar todas las acciones a que haya lugar, a fin de aportar la información financiera, jurídica y contable a que se encuentra obligada, atendiendo las recomendaciones efectuadas en las circulares expedidas por la Secretaría Jurídica Distrital.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ARCHIVAR** el cargo segundo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido del presente Acto Administrativo a la entidad sin ánimo de lucro denominada **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO AGUSTINIANO NORTE DE BOGOTÁ**, identificada con NIT. **860.404.692-1**, registrada con el ID SIPEJ No. **550118** representada legalmente por **MAX ANTONIO CAICEDO GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.136.724**, y/o quien haga sus veces.

Para tal fin, la comunicación de citación para realizar el trámite de notificación se enviará a la **carrera 70 C # 116 A - 12**, de la ciudad de Bogotá D.C., y a los correos electrónicos **maxcaicedo@yahoo.com** - **apfcan@hotmail.com** precisando que con el fin de adelantar la diligencia de notificación del citado acto administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, podrá aceptar la notificación por medios electrónicos a través de las siguientes opciones: **1)** ACCEDER al link: <http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#!/fut/105/Instituciones> ; o **2)** ENVIAR al correo electrónico comunicacionesdiv1@educacionbogota.gov.co la siguiente información: **i)** Nombre completo del solicitante, **ii)** Número de documento de identidad, **iii)** Correo electrónico al que autoriza ser notificado, **iv)** Asunto: Autorización de notificación por medios electrónicos, y **v)** Número y fecha del acto administrativo a notificar.

Continuación de la Resolución No. 116

(26 de noviembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO AGUSTINIANO NORTE DE BOGOTÁ**, dentro del expediente No. **1-07-2-2025-11-0108**

De no autorizar la realización de la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguiente a la fecha de recibo de la presente citación, deberá ingresar al enlace: <http://agendamiento.educacionbogota.edu.co:8815/> a fin de agendar cita para comparecer a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, ubicada en la Avenida el Dorado No. 66 -63 Piso 1°.

Vencido el término indicado sin que se hubiese surtido la notificación personal, se adelantará la NOTIFICACIÓN POR AVISO, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, según corresponda, en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Por último, se le advertirá que el expediente estará a su disposición para lo cual podrá solicitarlo al correo electrónico: comunicacionesdiv1@educacionbogota.gov.co o pedir una cita en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación para acceder a la Dirección de Inspección y Vigilancia, que se encuentra ubicada en la Avenida El Dorado No. 66-63, piso cuarto, torre A. (Teléfono 3241000, Extensión 2309).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, el que podrá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente acto administrativo, a través de los siguientes canales de atención: **1)** En documento en físico, en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito ubicada en la Avenida El Dorado No. 66 -63 Piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C. o **2)** A través del correo electrónico contactenos@educacionbogota.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR, una vez en firme, el contenido de la presente decisión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a la Secretaría de Hacienda Distrital y a la Cámara de Comercio de Bogotá, para lo cual se informará las fechas en que inicia y finaliza la suspensión.

ARTÍCULO SÉXTO: REGISTRAR, una vez en firme, el presente acto administrativo en la Base de Datos de Procesos Administrativos Sancionatorios de la Dirección de Inspección y Vigilancia y en el Sistema de Información de Personas Jurídicas – SIPEJ, dejando la respectiva anotación de las fechas en que inicia y finaliza la suspensión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ACTUALIZAR, una vez en firme, el presente acto administrativo en el Sistema de Información de Personas Jurídicas – SIPE, respecto del I.D. **550118** de la ESAL **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO AGUSTINIANO NORTE DE BOGOTÁ**, de forma que su estado sea el de “**SUSPENDIDA**”.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR, una vez en firme, el original del expediente al Archivo General de la Secretaría de Educación del Distrito.

Continuación de la Resolución No. 116
(26 de noviembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO AGUSTINIANO NORTE DE BOGOTÁ**, dentro del expediente No. **1-07-2-2025-11-0108**

ARTÍCULO NOVENO: La presente decisión surte efectos a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por DIAZ
VELANDIA LIDA MAYERLY
Fecha: 2025.11.26 17:55:04
-05'00'

LIDA DÍAZ VELANDIA
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	ACTIVIDAD	FIRMA
Diego Andrés Alvarado Riátiva	Líder Jurídico Grupo ESAL – Abogado contratista	Revisó y Aprobó	
Johan Andrei Talero Moreno	Profesional Universitario	Analizó y Proyectó	